

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182021004700
ACCIONANTE: NATALIA DEL PILAR MORA BARBOSA
ACCIONADO: CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **NATALIA DEL PILAR MORA BARBOSA** contra la **CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

1. ANTECEDENTES PROCESALES**1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

La señora **OLGA LUCIA FADIÑO FINO** presentó demanda de tutela a través de la cual expuso que presenta diagnóstico de Cervicalgia, motivo por el cual su medico tratante le ordenó los procedimientos denominados Neurolisis de plejo cervical (superficial o profundo) -Bilateral y Bloqueo de plejo braquial-Bilateral; sin embargo, la accionada **CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA**, a la fecha de la presentación de la acción constitucional no se los ha realizado, pese a los diferentes requerimientos y tramites que ha efectuado al respecto.

En virtud de lo anterior, solicitó se ampare su derecho fundamental a la salud, en consecuencia, se ordene a la accionada **CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA**, para que de manera inmediata le realice los procedimientos que le fueron ordenados por su médico tratante.

Mediante auto del pasado 25 de febrero, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA**, de los hechos narrados por la demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción. Así mismo, se vinculó a la acción constitucional a Sanitas EPS.

1.2. Respuesta de la accionada CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA.

Mediante escrito de respuesta allegado vía correo electrónico la accionada expuso que respecto a los procedimientos NEUROLISIS DE PLEJO CERVICAL Y BLOQUEO DE PLEJO BRAQUIA, que reclama la actora no pueden ser realizados en esa institución debido a que el radiólogo intervencionista no realiza estos tipos de procedimientos para manejo de dolor por lo cual la paciente debió ser direccionada a la CLÍNICA SANTA MARIA DEL LAGO con el grupo de especialistas en dolor en algesiología.

Precisó, que dicha situación fue informada a la accionante así como la cita programada para la valoración con especialista en algesiología, para el día 3 de marzo 2021 a las 13:40 en la CLÍNICA SANTA MARIA DEL LAGO, por lo que la petente entendió y aceptó. Agregó, que la accionante ya fue valorada y programada para el procedimiento para el día el 12 de marzo 2021 a las 13:00, en modalidad de apoyo por guía de ecografía en la CLÍNICA SANTA MARIA DEL LAGO, establecimiento de comercio también de propiedad de CLÍNICA COLSANITAS S.A., y es una entidad que dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud desarrolla sus funciones como Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS).

Por lo anterior, solicitó se declare la acción constitucional como un hecho superado por carencia actual de objeto para decidir, pues es meridianamente claro que el derecho constitucional invocado por la accionante fue satisfecho en su totalidad.

1.3. Respuesta de la vinculada SANITAS EPS.

A través de respuesta allegada al juzgado vía correo electrónico la vinculada se pronunció en el mismo sentido de la Clínica Universitaria Colombia y señaló que la accionante fue valorada por el especialista en algesiología y se programó el procedimiento para el día el 12 de marzo 2021 a las 13:00, en modalidad de apoyo por guía de ecografía en la CLÍNICA SANTA MARIA DEL LAGO, institución que hace parte de la red de prestadores de esa EPS.

En virtud de lo anterior, solicitó se declare la carencia actual de objeto ante la existencia de un hecho superado, habida cuenta que el derecho constitucional invocado por la accionante fue satisfecho en su totalidad.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden **departamental, distrital o municipal** y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la **CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA**, entidad de carácter privado.

2.2. Procedencia de la acción de tutela.

Corresponde al Despacho determinar si en el caso planteado por la demandante se configura una vulneración o amenaza al derecho fundamental a la salud, ante la negativa por parte de la entidad accionada en realizar los procedimientos médicos que le fueron ordenados por su tratante a la señora NATALIA DEL PILAR MORA BARBOSA, o si por el contrario, de conformidad con lo dado a conocer por la entidad demandada, nos encontramos frente a un hecho superado. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

2.3. Del hecho superado.

El fin de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, en esa medida cuando en el transcurso del trámite constitucional, el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o cesa su vulneración, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección solicitada.

En las condiciones previstas, la Corte Constitucional reconoce la existencia de un hecho superado y autoriza al juez de tutela para negar la protección, sobre la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer el amparo requerido es inocua. Sobre el caso en particular la Corte Constitucional ha dicho:

"(...) De conformidad con la jurisprudencia constitucional, se han diferenciado tres criterios para determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber: **(i)** que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; **(ii)** que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; **(iii)** que si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta [advierte la Sala, siempre y cuando no corresponda al cumplimiento de una orden del juez de tutela], también se puede considerar que existe un hecho superado".

De esta manera, cuando se encuentre probada alguna de estas circunstancias, el juez constitucional tiene el deber de declarar la carencia actual de objeto. De lo contrario, las decisiones y órdenes carecerían de sentido ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor¹.

2.4. Caso Concreto.

Del material probatorio obrante en la presente actuación constitucional, se tiene que la señora **NATALIA DEL PILAR MORA BARBOSA**, solicita a través de la acción constitucional, que la **CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA**, le realice los procedimientos médicos que le fueron ordenados por su tratante, pues pese a los diferentes trámites y requerimientos que le ha efectuado al respecto a la institución demandada a la fecha de la presentación de la acción constitucional no se los ha realizado, situación que considera va en detrimento de su derecho fundamental a la salud.

No obstante lo anterior, de la respuesta allegada al Juzgado por parte de la accionada **CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA**, así como de la réplica enviada por la vinculada Sanitas EPS, se observa que la solicitud de la señora **NATALIA DEL PILAR MORA BARBOSA**, ya fue atendida por la demandada, en la medida en que fue valorada y se le agendó cita médica en la Clínica Santa María del Lago, para la realización de los procedimientos médicos que reclama a través de la acción constitucional, ello en atención a que los mismos no pueden practicarse en la Institución accionada.

Bajo ese derrotero, los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional se han superado, en tanto que, en el curso de la presente acción de tutela, la **CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA** atendió los requerimientos que reclamaba la señora **NATALIA DEL PILAR MORA BARBOSA**, por lo cual deberá esta Juez declarar infundada la presente acción constitucional, por la existencia de un hecho superado.

Con relación a esta circunstancia, ha señalado la Corte Constitucional que:

¹ Sentencia T-076-2019

"(...) si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela (...)”²

En este orden de ideas, es forzoso para esta falladora declarar infundada la protección reclamada en la demanda, pues la decisión que podría proferirse en esta instancia no tendría ninguna resonancia frente a la omisión de la entidad accionada **CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA**, toda vez que se realizaron las acciones pertinentes para atender los requerimientos invocados por la actora, lo cual impone la aplicación de la hipótesis contenida en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

Lo anterior no obsta para recomendar a la **CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA** que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas que como en el presente caso se constituyan en vulneradoras de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela impetrada por **NATALIA DEL PILAR MORA BARBOSA** en contra de la **CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela.

TERCERO: DESVINCULAR del trámite de la acción constitucional a la **CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA**.

CUARTO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de

² Corte Constitucional. Sentencia. T-519 de 2012.

tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ
JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c036f89a8e0b30db4c296324a31cc1df173ec0a967ddd28a95e04db0c
30bb9a**

Documento generado en 10/03/2021 10:12:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**